

CONCEPTO 41 DE 2018

(Enero 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Doctora

XXXXXX XXXX XXXX XXXXX

Asunto: Su solicitud de concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo [11](#) del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios."

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

Para determinar si los vocales de control pueden hacer parte del Comité de Compras y Contratación, si remunera su asistencia a las sesiones del citado comité y si existe un límite a dicha remuneración, la prestadora deberá ceñirse a lo que dispuso en sus estatutos o reglamento, en relación con las facultades de los miembros de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que todos los miembros tendrían que ejercer iguales derechos y obligaciones.

Lo anterior, por cuanto el rol que desarrollará el vocal de control como miembro de la junta directiva de una empresa oficial, no fue regulado por la normativa que rige el control social y la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios y dicha facultad no se encuentra prevista dentro de las funciones legales señaladas en el artículo [64](#) de la Ley 142 de 1994, para el vocal de control.

En consecuencia, con fundamento en los artículos [27.6](#) de la Ley 142 de 1994 y 15 inciso e) del Decreto [1429](#) de 1995 le corresponde a los alcaldes, escoger entre los vocales de control, previamente reconocidos e inscritos, aquellos que harán parte de la Junta Directa de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios oficiales, según el servicio que fiscalicen, pero será responsabilidad de las prestadoras reconocerle los honorarios por la asistencia a cada sesión, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamento para los miembros de dicha junta, toda vez que todos los miembros de una junta directiva tendrán los mismos derechos y obligaciones.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se fundamenta su solicitud de concepto en varias inquietudes relacionadas con la remuneración de los vocales de control como miembros de la Junta Directiva de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarias, oficial, las cuales serán respondidas luego de que esta Oficina

Asesora Jurídica de la superintendencia, indique algunos fundamentos jurídicos que se deben tener en cuenta.

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley [142](#) de 1994

Decreto [1429](#) de 1995

4. CONSIDERACIONES

Las respuestas se emitirán de manera general, con el fin de evitar resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento, por parte de las áreas de esta superintendencia, que sí tienen la competencia para decidir de fondo situaciones de carácter particular y concreto. No obstante, se contestará a cada una de sus inquietudes, con el fin de aclararlas desde la interpretación general que se realice del marco normativo que a cada una le corresponde.

El Control Social ante la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios

Cuando se habla de Participación Ciudadana, es imprescindible referirnos a nuestra Norma de Rango Supremo, la Constitución Política de Colombia, porque sus preceptos rigen los derechos, obligaciones y libertades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra el derecho a participar de manera activa, personalmente o representado, frente a las decisiones que se tomen en el país y que puedan afectarla económica, social, política o culturalmente.

Es así que el Artículo [2o](#) de la Constitución Política de Colombia,⁽²⁾ señala como uno de los fines esenciales del Estado el "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...", a su vez el inciso tercero del Artículo [78](#) ibídem responsabiliza al Estado para que garantice la participación de usuarios y consumidores, en las decisiones de su interés, a través de organizaciones representativas y democráticas y el artículo [270](#) ibídem ⁽³⁾ordenó que la ley diseñará los mecanismos participativos que vigilarán la gestión pública.

Pero fue en desarrollo del artículo [360](#) ibídem que de manera expresa el Constituyente Primario, representado por la Asamblea Nacional Constituyente señaló la responsabilidad que le compete al legislador, para determinar los deberes y derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como las formas de participación y fiscalización a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, fundamentos que darían origen al control social de los mismos.

Por lo anterior, al expedirse la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se dispuso la normativa que regiría la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el inciso primero del artículo [62](#)⁽⁴⁾ se estableció como regla general, de manera tácita, la obligación de que exista un Comité de Desarrollo y Control Social en cada uno de los municipios, por cada uno de los servicios que se prestan en el mismo.

Sin embargo, esta norma en su párrafo previó la excepción expresa a la regla, según la cual en los municipios donde se atendieran menos de 2.500 usuarios, se podría crear un solo Comité de Desarrollo y Control Social para vigilar la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, en la última parte del inciso primero del artículo [62](#) de la Ley 142 de 1994, el legislador dispuso que las funciones ejercidas por los Comités de Desarrollo y Control Social, no

causan remuneración, es decir, no se les debe cancelar por desempeñar las labores para las cuales se crearon dichos comités.

Ahora, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto por el literal a) del artículo 8º del Decreto 1429 de 1995,⁽⁵⁾ por medio del cual se reglamentó el Título V de la Ley 142 de 1994, sobre Regulación, Control y Vigilancia del Estado en los servicios públicos, se dispuso que una de las obligaciones de los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, es elegir al Vocal de Control, quien los representará ante las prestadoras de dichos servicios, dicho cargo tampoco deberá causar honorarios por ejercer las funciones que le corresponden, como miembro del comité.

No obstante, dentro de los artículos 64 de la Ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995, no existe como función del vocal de control, asistir a las reuniones de juntas directivas, pero, de acuerdo con el literal e) del artículo 15 del citado decreto, sí es obligación del alcalde del municipio elegir entre los vocales de control legalmente inscritos y reconocidos en la alcaldía, quiénes harán parte de la Junta Directiva de las empresas oficiales, como miembro de la corporación, lo que significa que las funciones que cumplirá en la junta, son diferentes a las señaladas por la ley, como vocal de control.

Por otro lado, la ley 142 de 1994 y su Decreto Reglamentario 1429 de 1995, no dispusieron ninguna prohibición con relación a las funciones que ejercerán los vocales de control como miembros de la Junta Directiva, así como tampoco hicieron ninguna excepción en torno a las facultades que deben ejercer los vocales de control, frente a las que realizan los demás miembros de la Junta Directiva de la prestadora; razón por la cual se concluye, que la legislación y reglamentación competente para el tema de la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios, no reglamentó el tema sobre derechos y obligaciones del vocal de control como miembro de una junta directiva, y entonces, derechos y deberes del vocal miembro de una junta, serán los mismos que para las demás personas que hacen parte de dicho órgano estatutario.

Ante lo anterior, si los miembros de la junta directiva perciben honorarios por cada sesión que se lleve a cabo, el vocal de control también tendrá derecho a la misma remuneración y su monto se deberá determinar en cumplimiento a lo que dispongan los estatutos o reglamentos empresariales.

A continuación, se responderán las inquietudes planteadas:

1.) ¿Pueden hacer parte los vocales de control del comité de compras y contratación de la entidad?; 2.) ¿Puede remunerarse el acompañamiento de los vocales de control a las reuniones realizadas por el comité de compras y contratación? y 3.) ¿Existe un límite a la remuneración de los vocales de control, en las actividades que desarrollan como miembros de la Junta Directiva de la empresa?

Para determinar si los vocales de control pueden hacer parte del Comité de Compras y Contratación, si remunera su asistencia a las sesiones del citado comité y si existe un límite a dicha remuneración, la prestadora deberá ceñirse a lo que dispuso en sus estatutos o reglamento, en relación con las facultades de los miembros de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que todos los miembros tendrían que ejercer iguales derechos y obligaciones.

Lo anterior, por cuanto el rol que desarrollará el vocal de control como miembro de la junta directiva de una empresa oficial, no fue regulado por la normativa que rige el control social y la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios y dicha facultad no se encuentra prevista

dentro de las funciones legales señaladas en el artículo [64](#) de la Ley 142 de 1994, para el vocal de control.

En consecuencia, con fundamento en los artículos [27.6](#) de la Ley 142 de 1994 y 15 inciso e) del Decreto [1429](#) de 1995 le corresponde a los alcaldes, escoger entre los vocales de control, previamente reconocidos e inscritos, aquellos que harán parte de la Junta Directa de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios oficiales, según el servicio que fiscalicen, pero será responsabilidad de las prestadoras reconocerle los honorarios por la asistencia a cada sesión, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamento para los miembros de dicha junta, toda vez que todos los miembros de una junta directiva tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Finalmente, le informamos que esta superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección:

www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

NICOLÁS ZAPATA TOBÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL

1. Radicado 20175291063722

2. ARTICULO [2](#). Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

3. ARTICULO [369](#). La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

4. Artículo [62](#). Control social de los servicios públicos domiciliarios. Organización. En desarrollo del artículo [369](#) de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley..."

5. Artículo [8o.](#)- Normas de Funcionamiento de los Comités. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades:

Elegir al Vocal de Control. Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en

lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios:

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

n.d.

Última actualización: 15 de mayo de 2018

